

Decreto n.º 98 de 2 de Julio. Reglamento de depósito para la aduana de Punta-Icaco.

El Gral. Presidente de la República de Nicaragua, á sus habitantes.

Sabed:

Que hallándose facultado el Poder Ejecutivo por ley de 28 de enero del corriente año para declarar puerto de depósito el de Corinto ó Punta-Icaco, y estando llenadas las condiciones de bodegas suficientes que recomienda dicha ley; ha tenido á bien

Decretar:

§ 1.º

Condiciones del depósito.

Art. 1.º En los almacenes de la Aduana de la ciudad de Corinto en la Isla de Punta-Icaco, se admitirá el depósito de mercaderías extranjeras que el comercio quiera hacer, aunque sean de las estancadas, con excepcion de las inflamables de cualquiera especie.

Art. 2.º El término del depósito será el de un año, que puede prorogar por otro mas el Administrador, á solicitud del interesado.

(*) Respecto de la República de Costa-Rica está prevenido lo siguiente:

Ministerio de Hacienda n.º 746—Palacio Nacional—Managua, julio 20 de 1861.—Señor Subdelegado del departamento de Rivas.

Dada cuenta al P. E. con la nota de U. de 14 del corriente, en que consulta cual de las sumas que designa el art. 1.º del decreto de 2 del mismo, es la que se permitirá introducir en efectos sin derechos á los partideños que conducen ganado para Costa-Rica, se ha servido declarar: que los partideños que regresan de Costa-Rica por ese departamento, deben considerarse equiparados á los que vienen del Estado del Salvador, para los efectos del decreto arriba citado; pudiendo introducir como estos, con excepcion de derechos, hasta seis pesos en efectos.

Lo que digo á U. de suprema orden en contestacion; suscribiéndome su atento servidor.

Cárdenas.

Art. 3º El impuesto que se pagará por el depósito, será de veinte centavos mensuales por cada quintal de peso bruto de las mercaderías de libre consumo, y de cien centavos por cada uno de las especies estancadas.

Art. 4º (*) A los efectos de libre consumo que se internen á la República, no se cobrará el derecho impuesto en el artículo anterior por los primeros seis meses que hubiesen estado depositados.

Art. 5º Los efectos que directamente vinieren del exterior para consumirse en la República, si se introdujeran á las bodegas, pagarán diez centavos mensuales por bulto, en beneficio de los fondos del Consulado; y si fuese necesario para ello alquilar otro almacén, será costado de dichos fondos.

Art. 6º Para el efecto de exigir el impuesto de depósito establecido por los artículos anteriores, ó en cualquier otro concepto, debe tenerse como concluido el mes empezado; y las mercaderías depositadas responden directamente por el valor de este derecho.

Art. 7º Para hacerse el depósito de las mercaderías, presentará el Capitan ó dueño de ellas ó su consignatario, un pedimento en papel del sello 3º al Administrador, al cual acompañará la póliza que las contenga, expresando con claridad y distinción la cantidad de bultos, su número y marca.

Art. 8º Al pié del referido pedimento, decretará el Administrador la admision del depósito, y pasará al Contador una copia de él y de la póliza original, para que éste en su vista proceda con ayuda del Guarda á recibir las mercaderías, pesándolas con exactitud ántes de introducir las á los almacenes, que estarán bajo la guarda inmediata del Contador.

Art. 9º Las especies estancadas se presentarán en póliza separada, y para ellas habrá un depósito especial en las bodegas de la Aduana.

Art. 10. Las pólizas deben tener un márgen blanco para que el Contador vaya sacando á él el peso bruto de cada bulto.

(*) Esta art., el 5º, 11 y 12 están reformados por decreto de 6 de Dbre. de 861

Almacenaje y desalmacenaje.

Art. 11. El Contador anotará con escrupulosidad en la partida de entrada, el estado de los bultos que entren á los almacenes con deterioro ó avería manifiesta, poniéndola en noticia de los interesados. — Esta anotación, firmada por el dueño, consignatario ó dependiente, salvará la responsabilidad del Contador respecto á los géneros que dichos bultos contengan.

Art. 12. Cada vez que se note avería, el Contador lo notificará al dueño, consignatario ó dependiente, para que se apersona á reconocerla y firmar el registro de ella. — La notificación será suscrita por el interesado.

Art. 13. Si los dueños, consignatarios ó sus dependientes, en el acto de ser notificados no pasasen á intervenir en el reconocimiento de los bultos defectuosos, perderán todo derecho á reclamar contra las notas puestas por el Contador.

Art. 14. Durante el depósito, se permitirá á los dueños de los efectos ó á sus representantes, sacar muestras de los que les pertenezcan, é igualmente les será permitido concurrir á su almacenaje para observar si quedan bien acondicionados.

Art. 15. Ningun bulto de los que se depositen en los almacenes de la Aduana, podrá abrirse sin que esté presente el Administrador, el Contador y el interesado.

Art. 16. Al fin de cada mes deberá pasar el Contador al Administrador y al Ministro de hacienda, relaciones parciales de las mercaderías existentes en los almacenes de su cargo, cuyo término de depósito esté para espirar en el mes siguiente.

Art. 17. Luego que el Jefe de la Aduana reciba estas relaciones, mandará se notifique á los respectivos dueños ó consignatarios la proximidad del vencimiento del plazo, para que procedan á sacar sus mercaderías ó á pedir nuevo término de depósito, que será concedido por otro año solamente, según se dispone en el artículo 2^o, siempre que queden pagados los derechos devengados hasta aquella fecha.

Art. 18. La omision de parte de los empleados en el cumplimiento de los dos artículos precedentes, no podrá servir de pretexto á los dueños ó consignatarios para traspasar el término del depósito.

Art. 19. El desalmacenaje se hará solicitándolo del Contador, mediante un nuevo pedimento en papel del sello 3 º, en que se especifiquen los bultos que se desean extraer. — El Contador lo decretará sin demora de conformidad, y procederá á hacer la entrega en la misma forma que hizo la introduccion, cuidando de que, sabido el peso de los bultos, el interesado ocurra á la Administracion á pagar el derecho correspondiente; sin cuya circunstancia no permitirá la salida de los bultos.

Art. 20. El Contador anotará en su libro esta operacion, expresando la fecha, el número y marca de los bultos que se desalmacenan, su contenido y peso bruto.

Art. 21. Si la extraccion se hiciese por haberse vendido las mercaderías de libre consumo para introducirlas al interior de la República, el interesado lo expresará así en su pedimento, y el Contador lo pondrá en conocimiento del Administrador para que se halle presente á la apertura y registro de los bultos, procediendo desde luego al aforo de las mercaderías, liquidacion y cobro de derechos marítimos, en la forma prevenida por las leyes de la materia.

Art. 22. Siempre que se hayan de desembarcar especies estancadas, se situará un Guarda á bordo del buque que expida las guías para los almacenes dirigidas al Contador; y cuando hayan de reembarcarse, las guías deberán ser expedidas por el Contador para que las reciba el Guarda que deba situarse en el buque.

Art. 23. Si se quisiere reembarcar el todo ó parte de las especies estancadas y en depósito, el Capitan del buque, dueño ó consignatario de ellas, presentará su pedimento al Administrador en la forma esplicada en el art. 7 º, protestando que las sacará de la República. Cuando el Capitan de un buque sea el que hace la solicitud, deberá garantizar su protesta una persona ó casa de responsabilidad que suscribirá el pedimento.

Art. 24. El Jefe de la Aduana, habiendo comparado el pedimento con la póliza de depósito á que se refiere, decretará el desalmacenaje y entrega de los bultos en él conteni-

dos, ordenando que sin dilacion alguna el Resguardo presente el reembarque de ellos.

Art. 25. Si vencido el año del depósito de especies estancadas, no conviniere á sus dueños ó consignatarios pagar el almacenaje, ni solicitar renovacion del depósito, se entenderá que abandonan de hecho las referidas especies y las ceden en favor del fisco.

Art. 26. Para hacer constar este abandono, si el interesado no lo declara bajo su firma, bastará la certificacion de una autoridad que tenga fe pública, en que se acredite ser pasado el término y haber faltado el pago de que habla el artículo anterior.

Art. 27. Luego que las expresadas especies entren á ser propiedad fiscal, el Jefe de la Aduana ordenará su reconocimiento por peritos; y si de este reconocimiento resultare que una parte ó el todo de dichas mercaderías puede servir para el consumo público, el Ministro de hacienda ordenará su internacion y entrega á la oficina que designare.

Art. 28. Si resultase del reconocimiento, que una parte ó todas las especies cedidas deben condenarse por inútiles, se extenderá de ello diligencia para que sirva de antecedente al auto del Jefe de la Aduana, en que mandará quemarlas ó destruirlas de otra manera.

Art. 29. La quema ó destruccion de estas mercaderías, deberán tener efecto á presencia del Contador y el Guarda, que darán testimonio de este acto para que sirva de descargo á la Aduana.

Art. 30. Si las mercaderías se declarasen inútiles, los dueños ó consignatarios deberán pagar el derecho de depósito hasta el dia en que se hizo esta declaratoria; mas si pudiesen servir para el consumo público, el referido derecho queda comprendido en el que tengan las mercaderías cedidas en favor del fisco.

Libros de la cuenta.

Art. 31. El Contador llevará un libro en que anotará las partidas de almacenaje y desalmacenaje, formando tres separaciones: una para la entrada y salida de efectos de libre comercio, otra para los estancados, y la última para los que vienen del extranjero destinados al interior de la República. — Toda partida debe ser suscrita por el interesado.

A cada una de estas cuentas se le harán dos márgenes para sacar al izquierdo el número de quintales introducidos, y al derecho el de los extraídos.

Art. 32. De toda partida de almacenaje se dará al interesado una copia exacta si la solicitase para su resguardo; y cuando se desalmacenen algunos bultos, se anotará al pie de dicha constancia esta extracción, haciendo los detalles convenientes para evitar confusiones. — Al efecto, el interesado tendrá obligación de presentarla al Contador.

Art. 33. Hecho el desalmacenaje de todos los bultos que comprende la referida constancia, la recogerá el Contador y la acompañará como comprobante de su partida, poniendo en líneas transversales: *Entregado el contenido de esta constancia en la partida ó partidas tales.*

Art. 34. El Administrador, por su parte, abrirá en su libro dos separaciones que se denominarán de almacenaje y bodegaje, en las cuales asentará el producto de estos derechos con referencia al aviso escrito que debe darle el Contador, recojiendo la firma del enterante. — De las partidas de bodegaje se hará la data correspondiente cuando para ello tenga orden expresa del Ministerio de hacienda de trasladar dicha suma á la Tesorería del Consulado.

Art. 35. De la partida que asiente dará al interesado una copia en papel simple, con la cual ocurrirá éste al Contador para que le entregue los bultos desalmacenados. — El Contador hará mención en su partida de esta copia, y la acompañará como comprobante.

Art. 36. Los libros del Administrador y Contador, serán firmados y rubricados por el Ministro de Hacienda.

Art. 37. Del que lleva el Contador, remitirá éste una

copia exacta á la Contaduría mayor dentro de los primeros quince dias del mes de enero, haciéndola confrontar previamente por el Comandante del puerto, que si estuviere conforme le pondrá un *Visto-Bueno*. — Por la falta de remision, incurrirá el Contador en una multa de 25 \$, que exigirá la misma Contaduría.

§ 4.º

Almoneda.

Art. 38. Si al dia siguiente de haber espirado el plazo del depósito del primer año á los efectos de libre consumo, no se hubiere pedido renovacion del término ni se hubiesen pagado los derechos del art. 3.º, el Administrador dispondrá que, previo el avalúo por peritos, se rematen en subasta pública, asistiendo á estos remates como Juez único de ellos, que podrá suspenderlos para continuarlos el dia siguiente con el objeto de evitar un sacrificio. — El mismo procedimiento, sin mas próroga, tendrá lugar terminado el segundo año del depósito, no habiendo sacado de él las mercaderías.

Art. 39. En cualquier estado en que se encuentre el expediente de remate, con tal que no se haya verificado éste, podrá el dueño ó consignatario pedir las mercaderías que se están subastando; y si paga en el acto la suma de los derechos que se adeudan por el depósito, y los gastos causados hasta aquel momento, le serán entregadas, sea para despacharlas al consumo interior segun el órden establecido en el particular, ó para reembarcarlas inmediatamente con destino á países extranjeros.

Art. 40. Si tuviere lugar la subasta, se deducirá del producto líquido que rindiesen los géneros rematados, la suma que se adeude al fisco, y el sobrante, si lo hubiere, ingresará en la oficina de la Aduana en calidad de depósito para entregarlo al interesado, cuando lo reclame, deduciendo en favor de la hacienda pública un seis por ciento sobre el monto de la cantidad depositada, cualquiera que sea el tiempo trascurrido.

Art. 41. Si antes de practicar el corte de caja de la Aduana, correspondiente al mes en que se hubiese hecho el depósito de que habla el artículo anterior, ocurriere el interesado á reclamarlo, le será devuelta la cantidad líquida de su importe por el Administrador; pero pasado aquel término, será trasladado el dinero á la Tesorería general como cualquiera otra existencia para que allí se custodie. — En este caso, la reclamacion del interesado se hará directamente al Ministro de Hacienda para obtener la órden correspondiente de la entrega.

Art. 42. Cuando hayan de subastarse las mercaderías en los casos prevenidos en el art. 38, se valorarán por peritos nombrados por el Administrador, y se mandarán vender en subasta pública, previa fijacion de carteles en el mismo puerto y en las poblaciones comerciales inmediatas, con señalamiento de dia y hora para el remate, que se verificará dentro de diez dias despues de la publicacion de los edictos. — El dueño de las mercaderías que se vendan de esta manera, tiene el derecho de tanteo.

§ 5º

Policía.

Art. 43. Cuando se notare que entre las mercaderías almacenadas haya algunas que por su corrupcion ó mal estado, pueden perjudicar á las demas ó á la salud pública, pasará el Contador al Administrador de la Aduana una razon de ellas con expresion del dueño á quien pertenezcan, su cantidad, peso, número y marca, para que éste ordene se reconozcan á su presencia por el Guarda y dos peritos nombrados al efecto.

Art. 44. Si resultase del reconocimiento que las mercaderías no deben permanecer en los almacenes de la Aduana, ya sea por que su permanencia cause detrimento á las otras depositadas, ó porque se declaren perjudiciales á la salud del pueblo, lo declarará así, disponiendo se notifique á los dueños ó consignatarios extraigan de los almacenes sus mercaderías dentro de un término que no exceda de ocho dias.

Art. 45. Si vencido este término los interesados no hubiesen sacado los efectos, se mandará ponerlos en subasta pública, para proceder á su remate, y el producto se adjudicará al fisco, debiéndose entender que solo se rematarán las que no sean perjudiciales á la salud pública.

Art. 46. Si las mercaderías condenadas fuesen comestibles, que por su mala calidad puedan causar enfermedad, se destruirán arrojándolas al agua, ó quemándolas á presencia del Contador y del Guarda y de dos testigos que no sean empleados de hacienda, firmando éstos junto con el Administrador y demas empleados las diligencias que acrediten la destruccion de dichas mercaderías. — Los interesados responderán por el almacenaje y los demas gastos ocasionados en aquella operacion.

Art. 47. En el caso de que los dueños ó consignatarios de los efectos de que tratan los artículos precedentes, los pidieren dentro el término que se les concede en el art. 44, les serán entregados bajo la precisa condicion de reembargarlos inmediatamente con destino al extranjero; pagando los derechos que se hubiesen adeudado.

Art. 48. El Administrador es obligado á visitar los almacenes para cerciorarse si los empleados cumplen ó no con sus deberes, proponiendo al Gobierno la remocion de los que sean morosos, pendencieros, carezcan de aptitudes ó no tengan buena conducta.

Art. 49. El Contador impedirá que se fume en los almacenes, y que entren en ellos jornaleros ó personas que no sean de su confianza: tomará las precauciones necesarias á fin de evitar que las mercaderías sufran detrimento por causa de los almacenes, ó que haya incendios, inundaciones, bichos dañinos, goteras y otros males semejantes, dando cuenta al Administrador para que consulte el gasto que debe hacerse al Ministerio, ó lo disponga inmediatamente, si la necesidad fuese perentoria.

Del Resguardo.

Art. 50. Por ahora habrá un Resguardo dependiente de los empleados de la Aduana, compuesto del Guarda mayor con el sueldo de ley, de un cabo 1° y cuatro soldados que sean marineros y honrados, á los cuales se dará de alta cuando se aproxime el tiempo de dar principio al recibo de carga en el depósito.—El pago de los subalternos del Resguardo será íntegro y conforme á la tarifa militar.

Art. 51. Son deberes del Jefe del Resguardo:

1° Dirigir partes, dar informes y recibir diariamente las órdenes de sus superiores, teniendo una ó mas embarcaciones de su exclusivo manejo.

2° Distribuir las ocupaciones de los guardas y señalarles los sitios y puntos que deben atender y celar.

3° Observar personalmente una vigilancia activa sobre todo el Resguardo, para que cada individuo de él llene sus deberes, y mantener el orden y buena direccion de todo el servicio.

4° Asistir en persona á la descarga y desembarco que practiquen los buques.

5° Salir á rondar de noche por la bahía cada vez que lo considere conveniente, ó se lo ordenen sus superiores.

6° Aprender por sí ó por medio de sus subalternos todas las embarcaciones que se encuentren traficando en el Estero con mercaderías extranjeras fuera de la línea que se dirige al muelle ó punto de desembarco señalado por el art. 26 del reglamento de 15 de Junio de 1859, y poner á disposicion del Administrador de Aduana dichas embarcaciones y su contenido, para que haga la declaratoria de comiso y la distribucion prevenida en casos de contrabando.

Contrabando.

Art. 52. Para evitar el contrabando, se harán con toda exactitud las visitas y reconocimientos de los buques luego que hayan fondeado, y las demas precauciones recomendadas por leyes vigentes, bajo la responsabilidad debida á los empleados que las omitan.

Art. 53. Se recuerda igualmente que el comiso debe tener lugar, tanto en los géneros que se intenten introducir clandestinamente, como en la embarcacion, carruajes ó bestias y sus aperos que sirvan para la conduccion; bastando que sean tomados fuera de los puntos, direccion y horas de desembarco, ó sin las licencias ó guías prevenidas al efecto. — En cuanto á géneros prohibidos ó estancados, el contrabandista queda sujeto además del comiso á las penas establecidas por derecho.

Art. 54. En caso de aprehension de un contrabando de efectos extranjeros, se hará su distribucion conforme el art. 6 ° del decreto de 27 de diciembre de 1850: "por partes iguales entre aprehensor y denunciante si lo hubiese, ó entre el fisco y aprehensor si no hubiese denunciante, así como las embarcaciones, carruajes, cabalgaduras &c., á beneficio del Estado, deduciendo del valor de los efectos lo que monten los derechos de importacion."

Disposiciones generales.

Art. 55. El Administrador tendrá especial cuidado de observar si las disposiciones contenidas en este Reglamento son susceptibles de mejora, indicando al Ministerio de Hacienda aquellas que á su juicio merecen reformarse, ya en provecho de la hacienda ó en cualquiera otro concepto.

Art. 56. El presente Reglamento comenzará á regir desde el 1 ° de agosto próximo en adelante.

Dado en Managua, á 2 de julio de 1861. Tomas Martinez.